



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0224-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |   |
|---|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa.                                   | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera. |
| 2. Tema de la Iniciativa.                                     | Economía y Finanzas.  |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.                    | Sen. Sylvana Beltrones Sánchez.                                   |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI.  |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.          | 16 de octubre de 2018.  |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.           | 16 de octubre de 2018.  |
| 7. Turno a Comisión.  | Hacienda y Crédito Público.                                       |

### II.- SINOPSIS

Reducir el impuesto general de importación del 50 al 1%; incluir a los vehículos que podrán importarse, los comerciales, propulsados por motor de gasolina y que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica; simplificar y agilizar los trámites para la importación de los vehículos y promover programas de regularización e importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 131, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE   |  |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO QUE SE PROPONE   |
| <p><b>LEY ADUANERA</b></p> <p><b>ARTICULO 137 bis 3.-</b> La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente <i>el 50%</i> del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Único. Se reforma</b> el artículo 137 Bis 3; se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III y se adicionan dos párrafos al artículo 137 Bis 4; <b>se adiciona</b> un párrafo al artículo 137 Bis 5; se adiciona un artículo 137 Ter; y se adiciona un artículo 137 Quáter a la Ley Aduanera para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 137 Bis 3.</b> La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente <b>1 por ciento</b> del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p><b>ARTICULO 137 bis 4.-</b> Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:</p> <p><b>I.- ...</b></p>  | <p><b>Artículo 137 Bis 4.</b> Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:</p> <p>I. Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.</p>  |

**II.-** *Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.*

**No tiene correlativo.**

Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la Secretaría del Ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.

**No tiene correlativo.**

**II. Vehículos comerciales, propulsados por motor de gasolina y que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.**

**III. Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.**

Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la secretaría del ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.

**No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

|  |   |
|--|---|
| <p><b>ARTICULO 137 bis 5.-</b> Las personas físicas que pretendan efectuar la importación de los vehículos en los términos de los artículos anteriores deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p> | <p><b>Artículo 137 Bis 5.</b> Las personas físicas que pretendan efectuar la importación de los vehículos en los términos de los artículos anteriores deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p><b>La Secretaría establecerá una ventanilla única como unidad administrativa o plataforma electrónica para simplificar los trámites y agilizar los trámites necesarios para la importación de los vehículos a que hacen referencia los artículos anteriores.</b></p> |
| <p><b>No tiene correlativo.</b></p>  | <p><b>Artículo 137 Ter.</b> El Fondo de Mejoramiento del Transporte Público se integrará con los recursos por pago del Impuesto General de Importación al que se refiere el artículo 173 Bis 3 de esta ley y deberán ser empleados en apoyos para el mejoramiento del transporte en las entidades comprendidas en la Franja Fronteriza Norte en proporción al número de automóviles inscritos en el Registro Federal de Automóviles Usados Importados.</p>                              |
| <p><b>No tiene correlativo.</b></p>  | <p><b>Artículo 137 Quáter.</b> La Secretaría promoverá de forma permanente los programas para la regularización e importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera propiedad de residentes en las zonas referidas en el artículo 137 Bis 1, a través de la emisión de reglas de carácter general, así como otorgando estímulos fiscales y subsidios de</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>carácter temporal.</p> <p>Para la aplicación de los estímulos, subsidios y programas federales de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, la Secretaría en coordinación con los estados creará un Registro Federal de Automóviles Usados Importados que será gratuito para los registrantes.</p> <p>La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá la facilitación de trámites de carácter local y federal para la circulación de los vehículos inscritos en el Registro así como para facilitar e incentivar el aseguramiento de los vehículos con las instituciones de seguros nacionales.</p>   |
|  | <p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> La Secretaría, el Sistema de Administración Tributaria y demás autoridades competentes en coordinación con las entidades de la franja fronteriza norte, establecerán en un periodo no mayor a seis meses posteriores al inicio de vigencia del presente decreto, un programa de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera en las entidades de la región fronteriza norte para su importación definitiva cuya duración no podrá ser menor a un año, y el cual deberá integrar estímulos fiscales y subsidios entre los que se encuentren la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre Automóviles Nuevos así como la condonación de multas y penalizaciones.</p> |



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

La importación definitiva de los vehículos usados a que se refiere el presente transitorio no se sujetarán a las formalidades para la internación temporal para circular en el resto del territorio nacional.

**Segundo.** En un periodo no mayor a tres meses posteriores al inicio de vigencia del presente decreto, la Secretaría emitirá las reglas de carácter general para la implementación del Registro Federal de Automóviles Usados Importados.

**Tercero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.